-----Trelew, de agosto de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición en Autos: "A., M. S. c/ L., M. J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 158 - 2018) (Expte. Nro. 607 - 2018) (Reconstrucción)" (Expte. Nro. 307 – 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 607 – Año 2018), a fin de resolver la oposición formulada la Dra. M. A. G. A. a fs. 11/13 a las excusaciones de los Dres. Gladys Susana Rodríguez, Carlos Alberto Tesi, Adela Juárez Aldazábal, Carlos María Faiella Pizzul y Gladys C. Cuniolo. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 6 de este legajo, la Dra. Gladys Susana Rodríguez da cuenta que siendo que la Sra. Mariana Silvia Almada es pareja de Dr. M. Alesi, colega del fuero al cual subroga constantemente dadas sus licencias o por excusación o recusaciones y que ha tomado conocimiento parcialmente lo sucedido por dicho magistrado se excusa de entender en las presentes actuaciones por motivos graves de decoro y delicadeza que le provocan una situación de violencia moral (conf. art. 30 del C.P.C.C.) y dispuso la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas.----------

---II) Que a fs. 7 hace lo propio el Dr. Carlos Alberto Tesi y señala que toda vez que como surge de la causa que el Dr. Martín Alesi se encuentra involucrado con una de las partes del proceso y siendo el nombrado su colega en tanto magistrado al cual subroga cuando el orden de subrogancias así lo indica o bien por licencias, excusaciones o recusaciones de las subrogantes legales, razones graves de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en la presente causa (conf. art. 30 del C.P.C.C.) y ordenó la remisión a la Cámara para que se proceda con el respectivo sorteo.----------

-----A su turno a fs. 8, la Dra. Adela Juárez Aldazábal manifiesta que dado que mantiene trato amistoso con el Dr. Martín Alesi, pareja de la Sra. M. S. A., habiéndole comentado el nombrado magistrado en alguna oportunidad cuestiones personales atinentes a la causa y que además siendo su colega en tanto juez a quien subroga cuando el orden de subrogancias así lo indica o bien por licencias, excusaciones o recusaciones de las subrogantes legales, se excusa de entender en los presentes autos por motivos graves de decoro y delicadeza que le provocan una inevitable violencia moral (conf. art. 30 y 32 del C.P.C.C.). Ordenó la remisión de la causa al siguiente subrogante legal.----------

-----Lo propio hace a fs. 9 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul quien señala que dado que el Dr. Martín Benedicto Alesi ha denunciado según consta a fs. 4 de los autos, relación de pareja con la actora y siendo que el nombrado es magistrado a cargo del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson y que como tal resulta parte del Poder Judicial al cual pertenece, siendo por ello su colega amén de haberlo subrogado en algunas

oportunidades. Señala que entender en la cuestión planteada implicaría pronunciarme sobre vicisitudes a las que eventualmente podría estar expuesto en el ejercicio de mi función, todo lo cual podría afectar su imparcialidad por lo que por motivos graves de decoro y delicadeza se excusa de entender en la presente causa (conf. art. 30 del C.P.C.C.). ----------

----A fs. 10 se excusó la Dra. Gladys C. Cuniolo invocando motivos graves de decoro y delicadeza. Para ello sostuvo que dado que el Dr. Martín Benedicto Alesi ha denunciado a fs. 4 una relación de pareja con la actora y siendo que el mismo es el magistrado que se encuentra a cargo del Juzgado de Familia de Rawson y como tal resulta integrante del Poder Judicial al que también pertenece, entender en la presente causa podría poner en tela de juicio su imparcialidad. ----------

----III) A fs. 11/13 la Dra. María Andrea García Abad formula oposición a todas las excusaciones formuladas. Da cuenta que no debe desconocerse que el juez es un hombre común, que vive en una ciudad determinada, que forma parte de la comunidad, que realiza actividades, que participa de una ideología, que tiene amigos y enemigos, que contrae deudas, etc. Indica que el derecho no ignora esta realidad, siendo tolerable para el ordenamiento jurídico, cierto grado de injerencia de las motivaciones personales del juzgador en sus decisiones, sin que pueda tachárselo de parcial. Con cita doctrinaria señala que la imparcialidad no puede consistir en la absoluta incontaminación del magistrado, sino en la condición de tercero desinteresado en el resultado del juicio por no tener el juez razones personales o prejuicios que lo determine a decidir a favor o en contra de una u otra pretensión. Describe que la situación planteada por los magistrados podría repetirse en forma casi cotidiana y todos los jueces del fuero verse inmersos en situaciones similares, máxime si se tiene en consideración las dimensiones y características de la ciudad en la que viven donde existe alta probabilidad de que algún familiar del magistrado posea una causa judicial por cualquier motivo que sea y en cualquier carácter y que siguiendo el criterio de sus colegas si algún familiar de un magistrado quisiera iniciar un proceso judicial su expediente ingresaría en un derrotero casi interminable de jueces subrogantes y conjueces, dado que los abogados de la matrícula tendrían los mismos argumentos para excusarse, lo que derivaría en una pérdida económica, de tiempo y sería violatoria de la seguridad jurídica y la igualdad, lo propio ocurriría si el familiar fuera demandado. Agrega que es frecuente que los magistrados cuando les toca conocer en alguna causa ya hayan escuchado comentarios al respecto, ya que como integrantes de una familia, de un grupo de amigos, de un grupo de trabajo, de una sociedad chica, es natural que la gente nos comente sus cosas, pero ello no implica que por tal excluyente motivo se deban excusar de entender cuando

la causa en cuestión llega a conocimiento. Refiere que la finalidad de la norma tiende a impedir la intervención de quien se encuentre en una verdadera situación de violencia moral como excepción a la regla del juez natural. Agrega además que en la causa no es el magistrado Alesi quien es parte en este juicio, sino una persona distinta, alguien que este último señala como su pareja y en este sentido las causales de excusación previstas en el Código se refieren a las partes y no a sus familiares, entendiéndose que a la actora se la tome como tal respecto de Alesi, pese a que de las constancias de la causa siquiera surge que mantengan una relación de convivencia. Cita los antecedentes de ambas salas de ésta cámara. Agrega con respecto a la causal invocada por los magistrados motivos graves de decoro y delicadeza que pondrían en tela de juicio su imparcialidad en atención a las definiciones doctrinarias dispuestas considera que no completan los elementos necesarios para considerar configuradas tales causales, de modo que la sola concurrencia de simples factores, de acuerdo con el sentido común, no aparecen como dirimentes en la resolución del mismo y resultan insuficientes para descalificar sus pronunciamientos por parciales. ----------

----IV) Importa comenzar señalando que el presente incidente se generó como consecuencia de la recusación con causa que contra la Dra. Silvia Teresita Apaza, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, quien venía conociendo en la causa principal formulara el Dr. B. C. en representación de la parte actora, lo que provocó el apartamiento de la nombrada magistrada y el derrotero de las excusaciones ahora en tratamiento.----------

-----Dicha recusación con causa formulada por el nombrado profesional tramitó en los autos caratulados "Incidente de Recusación en Autos: "A., M. S. c/ L., M. J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 158 - 2018)" (Expte. Nro. 438 - 2018)" (Expte. Nro. 213 – 2018 CAT) y, conforme informa el actuario a fs. 20 de este legajo, se dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 024/2018 el 26 de junio de 2018 por la cual se resolvió rechazar la recusación con causa que formulara la parte actora. Como consecuencia de ello, la Dra. Silvia Teresita Apaza reasumió la competencia de la causa principal. ----------

-----Así entonces, la cuestión a resolver por esta Alzada se torna abstracta pues carece de controversia actual, esto es de interés actual al momento de sentenciar como consecuencia de lo resuelto anteriormente por esta Cámara.----------

-----Al respecto la jurisprudencia ha señalado que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes (Fallos: 253:346; 285:353, entre otros muchos más), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho, al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146) importa

también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "…ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias, como en el caso, ya no existen…" (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10.000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902). ----------

-----V) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión, dado que conforme se resolviera en el incidente ya referenciado la Dra. Silvia Teresita Apaza, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad, ha reasumido la competencia de la causa principal. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento de las excusaciones formuladas por los magistrados Dres. Gladys Susana Rodríguez, Carlos Alberto Tesi, Adela Juárez Aldazábal, Carlos María Faiella Pizzul y Gladys C. Cuniolo en el marco de la oposición que a las mismas dedujera a fs. 11/13 de este legajo la Dra. María Andrea García Abad. ----------

-----IV) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento de las excusaciones formuladas por los magistrados Dres. Gladys Susana Rodríguez, Carlos Alberto Tesi, Adela Juárez Aldazábal, Carlos María Faiella Pizzul y Gladys C. Cuniolo en el marco de la oposición que a las mismas dedujera a fs. 11/13 del presente legajo la Dra. María Andrea García Abad.-----

---II) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Juez subrogante, Dra. María Andrea García Abad, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, de la ciudad de Trelew, como asimismo a los Dres. Gladys Susana Rodríguez, Carlos Alberto Tesi, Adela Juárez Aldazábal, Carlos María Faiella Pizzul y Gladys C. Cuniolo, a sus efectos.----------

----III) DISPONER la remisión de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza a fin de que sean agregadas a los autos principales.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA